

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000287-00

**ACCIONANTE: PENSAMIENTOS, JARDINES Y DISEÑOS FLORARES
LTDA
NIT No 800.227.768**

**ACCIONADA: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES**

Bogotá, D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTIANA BERNAL D ALEMAN Identificada con la C.C No 41.441.743, actuando en nombre y representación PENSAMIENTOS, JARDINES Y DISEÑOS FLORALES LTDA de instauró Acción de Tutela en contra de la FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES, por considerar que dicha entidad le ha transgredido los Derecho Fundamental de Petición, al no pronunciarse sobre la petición presentada el 08 de julio 2020, por medio de la cual solicitó información respecto de deuda pensional dentro del cobro coactivo No 9363.

HECHOS

- El Instituto de Seguro Social -ISS; hoy COLPENSIONES informó que hay semanas cotizadas sin pagar por la empresa PENSAMIENTOS JARDINES Y DISEÑOS FLORALES LTDA, adeudando 568 semanas correspondientes a la historia laboral de la señora ANA PAULINA MENDOZA CONTRERAS identificada con C.C. 41'664.312 de Bogotá.

- El Instituto de Seguro Social –ISS, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, confirió poder a EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, para iniciar dos procesos coactivos al mismo tiempo proceso cobro coactivo No. 9587 a cargo de Fabio Moreno y cobro coactivo No. 9363 a cargo de UT LEON ASOCIADOS; para evitar cobros indebidos, dispuso reunir en un solo proceso las obligaciones cobradas.
- Que Mediante oficio con radicado No. 20181340156041 fechado el día 21 de agosto de 2018, EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, determino la obligación deuda vigente a 31 de agosto de 2018 por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$39´547.724)
- Que en junio de 2013 Se descontó de la cuenta de Ahorros del BANCO CORPBANCA No. 040019642 titular MARÍA CRISTINA BERNAL D´ALEMAN, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3´593.184).
- En mayo de 2019 Se pagó a EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES por Título Judicial No. 400100007177468 emitido por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, pagado el día 8 de mayo de 2019, por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5´000.000) y así mismo ocho pagos a favor de EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, por un valor total de (\$ 1´434.000).
- De conformidad con o anterior el 08 de julio de 2020, se elevo petición al correo electrónico cobrocoactivo.iss@fps.gov.co, en la que se solicitó:

“PRIMERO: Se sirva informar y determinar el valor exacto actualizado a la fecha de la deuda pensional de la señora ANA PAULINA MENDOZA CONTRERAS en el proceso Cobro Coactivo unificado No. 9363 adelantado por EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, deuda del extinto I.S.S, hoy competencia de COLPENSIONES. SEGUNDA: Que se actualice los pagos realizados y se reconozca las semanas cotizadas en COLPENSIONES correspondientes en la historia laboral de la señora ANA PAULINA MENDOZA CONTRERAS identificada con C.C.41´664.312 de Bogotá. TERCERO: Se informe el número de cuenta de la entidad

para consignar y cancelar el valor adeudado a la fecha, previo descuento de los pagos realizados relacionados en los hechos y anexados en el acápite de pruebas. CUARTA: Que una vez cancelada la obligación se levanten las medidas cautelares (embargo) a los productos financieros de MARÍA CRISTINA BERNAL D'ALEMAN, identificada con C.C. 41'441.743 de Bogotá. QUINTO: Que se libren los oficios correspondientes para la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación en Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá"

- Que la petición fue radicada bajo el No 20202200171162.
- Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no le ha brindado respuesta.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 15 de septiembre de 2020, dispuso el despacho correrle traslado a la entidad accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones dadas por la actora

EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, mediante comunicación GDJ-20201330158461 radicada a la dirección electrónica del Despacho el día 16 de septiembre de 2020, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela, indicando que ya se había enviado respuesta a la petición, motivo por el cual manifiesta que debe declararse improcedente, como quiera que no hay vulneración al derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver la solicitud presentada el 20 de julio de 2020; por medio de la cual solicita información de deuda pensional dentro de un proceso coactivo adelantado por la encartada.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición, comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “ (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de la acción de tutela, así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Caso en concreto.

Obra en el expediente derecho de petición mediante el cual la accionante solicita, informar y determinar el valor exacto actualizado a la fecha de la deuda pensional de

la señora ANA PAULINA MENDOZA CONTRERAS en el proceso Cobro Coactivo unificado No. 9363, y el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora, aduce la accionada EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, que el 16 de septiembre de 2020 dio contestación a la petición no 20201340158391-2, remitiendo dicha respuesta a la dirección electrónica consagrada en la petición.

Observa el Despacho, que en respuesta a la tutela, la entidad accionada allega constancia de envío de correo electrónico (fl 59) en donde se evidencia que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica majo_sanchez16@hotmail.com, correo electrónico que corresponde al establecido en el escrito del derecho de petición en el acápite de notificaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho tiene que en el presente se ha constituido un hecho superado, por la carencia actual de vulneración al derecho de petición alegado por la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO